

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220016001
Asunto	Acción popular – Rechaza recursos
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	John Mario Betancourt Franco (propietario del establecimiento de comercio denominado CALZA ÉXITO SANTA ROSA DE CABAL)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el recurso pertinente, así como el control constitucional y convencional, presentado contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022¹, por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño².

Consideraciones

1.- Mediante la sentencia que precede, proferida por esta Corporación se dispuso: ***“Primero: Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. En lo demás se confirma.***

¹ Archivo 18 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 19 Ib.

Segundo: *Sin costas en segunda instancia. Tercero:* *Devuélvase el asunto a su lugar de origen.”.*

2.- La providencia mencionada –sentencia de segunda instancia- se notificó en estados del 18 de octubre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 21 de octubre a las 4 p.m., dentro del cual se recibió escrito del apoderado de una coadyuvante³, según constancia secretarial obrante en el expediente⁴.

3.- Como puede otearse en el expediente dicho escrito fue dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí se indica la intención de recurrir, en reposición y en subsidio apelación, empero, ningún trámite se les dará a tales recursos por tornarse abiertamente improcedentes, como se le ha hecho saber en múltiples oportunidades al apoderado que recurre.

Debe recordársele nuevamente al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 *ibídem*.

³ *Ibídem*

⁴ Archivo 20 Ib.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja, o control constitucional alguno que no tienen objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial lo resuelto en materia de costas.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente los recursos interpuestos.

4.- Ahora bien, como quiera que el abogado Paulo César Lizcano Durán, CC 10004333 de Pereira y T.P.A. 120145 del C.S. de la J., en esta como en otras actuaciones insiste en presentar memoriales con peticiones abiertamente improcedentes, que tan solo entorpecen el desarrollo normal y expedito de los procesos y recargan el trabajo del despacho, sin atender a las prevenciones que se la hacen en las providencias, se dispone que por secretaría se remita copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que, dentro del marco de sus competencias, determine si el profesional del derecho incurrió en alguna falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2022, así como las peticiones subsidiarias elevadas por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría remítase copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que, dentro del marco de sus competencias, investigue al abogado Paulo César Lizcano Durán, CC 10004333 de Pereira y T.P.A. 120145 del C.S. de la J., y determine si el profesional del derecho incurrió en alguna falta disciplinaria.

Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
26-10-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8f0b198b17417b9403e601a6af8bb3a0ffdd5c8a744902bbe761fc5f88561**

Documento generado en 25/10/2022 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>